

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

000237

28 AGO 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE :
SERVIMOS LITDA**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previa comunicación a las partes del inicio del Procedimiento Sancionatorio, concluidas las Averiguaciones Preliminares a la empresa prestadora de servicios de salud, , procede el Despacho a formular cargos como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de fecha 3 de septiembre de 2013, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo,- Sistema de Seguridad Social Integral y demás normas concordantes.

2 IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO: Expediente 7368001-509 del 29 de Julio de 2015 en contra de CAFETERIA BUEN POLLO RANGER, de propiedad de EDGAR ARAQUE DIAZ, con cc 91242263, con código de CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME CIUU, No 5611, expendio a la mesas de comidas preparadas, Con domicilio en la Cra 22 No 10-05 Barrio San Francisco, de la Ciudad de Bucaramanga- Santander.

3 HECHOS

Que mediante denuncia de carácter anónimo por medio de correo electrónico y ID 11897 del 1 de octubre de 2013 y radicado el día 8 de octubre de 2013 bajo



28 AGO 2015

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 15 de octubre de 2013, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Inspección Ocular ver folio 1, con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado deja constancia el día 22 de octubre de 2013, al señor JUAN CARLOS ALMEYDA, quien era administrador en su momento, la práctica la respectiva inspección ocular ver folio 4, dentro de ellas dispone solicitar los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la ley.

2. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

Ley 1098 de 2006, artículo 113

Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

28 AGO 2015

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Resolución Ministerial N° 3597 DE 2013

ARTÍCULO 6o. AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR. Para poder trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo; a falta de este, la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal, a solicitud de los padres, del representante legal o del Defensor de Familia (Ley 1098 de 2006, artículo 113). Para tal efecto, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se publicarán en la página electrónica del Ministerio, así como en la página de Gobierno en Línea.

Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o por instituciones debidamente acreditadas para brindar formación técnica y tecnológica, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad en la que fueron capacitados (artículo 36 de la Ley 789 de 2002) y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los Decretos números 1295 de 1994 y 933 de 2003, en las Resoluciones números 1016 de 1989 y 2346 de 2007 y en la Decisión 584 del 2004 del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa vigente en salud ocupacional. La autorización de trabajo se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y el panorama de riesgos de la actividad que el adolescente va a realizar, documentos que deberán ser allegados por la empresa solicitante.

Excepcionalmente los niños menores de 15 años podrán recibir autorización del Inspector de Trabajo, o en su defecto del ente territorial local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número máximo de horas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso la autorización para la actividad desarrollada excederá las catorce (14) horas semanales.

ARTICULO. 17 DE LA LEY 100 DE 1993

Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993 Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Para el caso en asunto,

Dentro de la inspección ocular el día 23 de octubre de 2013, se observó por parte de la persona del inspector de trabajo, lo siguiente: en la zona de atención el adolescente RENSO ROMAN COLMENARES, con TI 98012365520, quien manifestó ser familia. Ver folio 6.

Se observa de igual manera, que tiene 2 turnadores y de acuerdo a lo manifestado por el señor EDGAR ARAQUE DIAZ, tenían dos trabajadores los sábados y domingos y la seguridad social integral la cancelan ellos mismos ver folio 6

CARGO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO POR HABER INFRINGIDO EL ARTICULO 113 DE LA LEY 1098 DE 2006, AUTORIZACION PARA TRABAJAR ADOLESCENTES.

CARRGO SEGUNDO: INCIAR PROCESO SANCIONATORIO POR HABER INFRINGIDO EL ARTICULO 17 Y 22 DE LA LEY 100 DE 1993, EVASION A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

4. PROCEDENCIA DE SANCIONES

000237

Auto de Formulación de Cargos

Página 5 de 5

28 AGO 2015

- Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artículo 486 del CST numeral 2, subrogado Ley 50/90, artículo 97, modificado Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la **CAFETERIA BUEN POLLO RANGER**, de propiedad de EDGAR ARAQUE DIAZ, con cc 91242263, con código de CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME CIUU, No 5611, expendio a la mesas de comidas preparadas, Con domicilio en la Cra 22 No 10-05 Barrio San Francisco, de la Ciudad de Bucaramanga- Santander,

CARGO PRIMERO: por infracción al Artículo 113 de la Ley 1096 de 2006

CARGO SEGUNDO: por infracción a los artículos 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que si lo considera, presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la presente averiguación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los investigados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



